

RESOLUCIÓN No. 108 DE 2020 POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE NO. 108 DEL 29 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 28754, DENOMINADO CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 505 DE 2017, RESPECTO DEL ASPIRANTE LEONARDO ARDILA ENCISO.

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista “(...) 11. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones*

administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”

En desarrollo del Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó que el señor LEONARDO ARDILA ENCISO presuntamente no cumple con el requisito de educación, exigido en el empleo 28754.

II. COMUNICACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Que el día 29 de enero, a través de Auto 108 se excluyó al aspirante LEONARDO ARDILA ENCISO por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Que a través del Sistema- SIMO, el aspirante presentó recurso de reposición al Auto mencionado, interpuesto en el término establecido para tal fin, y por ser la Universidad quien expidió el Auto recurrido, es competente para avocar conocimiento del mismo.

Que la ley 1437 de 2011 establece las reglas propias para la presentación de recursos en contra de las actuaciones administrativas. El artículo 77 de la norma citada establece lo siguiente:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición tiene por finalidad controvertir las decisiones de la administración, y para tal efecto, es necesario que el administrado que recurre la decisión, presente los argumentos, y pruebas si es del caso, que sustenten su posición de que el acto administrativo debe ser revocado, modificado, aclarado o corregido.

Que para el caso particular, el recurrente sustenta su oposición en los siguientes puntos:

(...)“**PRIMER CARGO:** Error de hecho, la equivocación en que ha incurrido la CNSC, en el análisis y valoración, de la licencia de conducción aportada por el suscrito, que lo llevan a dar por probado lo que no está demostrado y a negarle evidencia o crédito a lo que si se acreditó, como consecuencia de la falta de apreciación o errónea valoración de la licencia de conducción y de las imprecisiones que la ley imprime sobre la misma, pues se surte que la licencia aportada por mi si estaba vigente al momento de la inscripción y que si durante el trámite de selección se presentó una expiración de la misma ello obedece a un acontecimiento legal, según se desprende del inciso segundo de art 22 de la ley 769 de 2020, que señala:

“las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad. “ (Subrayado fuera del texto).” (...)

De igual manera, aporta una licencia de conducción que a todas luces resulta invalida para efectos del concurso, pues el artículo 20° del Acuerdo Rector, es claro en establecer que la validez de las certificaciones está sujeta, además de una información mínima, a ser presentada de manera oportuna, esto es a través del aplicativo SIMO al momento de su inscripción.

Fundación Universitaria del Área Andina

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, se identifica que son requisitos mínimos establecidos en la OPEC, tal como se plasmó en el Auto de Cierre, los siguientes:

Número de OPEC:	28754
Nivel	Asistencial
Grado:	5
Denominación:	Conductor
Propósito principal del empleo:	Realizar labores de conducción, con el fin de movilizar personas, suministros o equipos de la institución educativa, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
Requisitos de Estudio:	Diploma de Bachiller en cualquier modalidad. Licencia para conducir bus escolar.
Requisitos de Experiencia:	Ocho (8) meses de experiencia laboral

Funciones del Empleo
1. Realizar la conducción y manejo de los vehículos de la institución educativa que se encuentra bajo su responsabilidad.
2. Mantener al día los documentos del vehículo y los personales que sean indispensables para ejercer el empleo.
3. Realizar el mantenimiento y buen uso de los vehículos, herramientas y elementos de trabajo.
4. Realizar revisiones rutinarias al vehículo que se encuentra bajo su responsabilidad y reportar sus novedades.
5. Realizar labores de correspondencia, comunicación y transporte interno y externo cuando sea requerido por la institución educativa.
6. Cumplir el horario establecido por la institución educativa para la prestación oportuna del servicio de transporte escolar, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
7. Realizar funciones de apoyo administrativo en las ocasiones que se requiera o por solicitud del jefe inmediato.
8. Apoyar logísticamente las actividades desarrolladas por la institución educativa.
9. Cargar y descargar materias primas, insumos, mercancías y otros elementos en los sitios establecidos por el jefe inmediato.
10. Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de conformidad con la naturaleza del empleo.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente a la luz de la documentación que reposa en el aplicativo SIMO y la normativa propia del concurso así:

El folio 1 de otros documentos no es válido para acreditar el requisito mínimo de Licencia para conducir bus escolar, dado que una vez verificada la Licencia de Conducción aportada por el aspirante, se evidencia que su vigencia corresponde al 19/06/2018, por lo que se determina que no se encontraba vigente al 29/09/2018, fecha de inicio de inscripciones del presente Proceso de Selección, esto, en consonancia con el concepto emitido mediante el parágrafo de artículo 20 de 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, *“la Universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC realizará la verificación los requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las fechas de inscripciones prevista por*

la CNSC” que para el caso concreto de la presente Convocatoria corresponde como bien se dijo al 29/09/2018.

Ahora bien, en cuanto a la licencia adjunta, es necesario recordarle que *“el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del Sistema de Apoyo para el Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la Valoración de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedes es **inmodificable**.”*

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción **no serán objeto de análisis**”. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Norma Rectora del presente proceso de Selección.

Por lo anterior, éste documento no puede ser tenido como válido como parte del requisito mínimo de estudio solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina

AREANDINA
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante acto de cierre No. 108 del 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Dejar en firme la exclusión del aspirante LEONARDO ARDILA ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91042849, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 28754, Denominado Conductor, Código 480, Grado 5 en el marco del Proceso de Selección No. 505 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

TERCERO: Dar por concluida la actuación administrativa a la cual fue vinculado el aspirante LEONARDO ARDILA ENCISO identificado con la cédula de ciudadanía número 91042849.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante LEONARDO ARDILA ENCISO, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

SEXTO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se expide en Bogotá D.C a los 28 días del mes de febrero de 2020

Cordialmente,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA